



Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. : MONITORIO MINIMA CUANTIA
Demandante : YULIANA PAOLA VEGA PITRE
Demandado : EMAD SALIN MOHREZ QUNQAR
Radicación : 20001-41-89-001-2018-000350-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 418

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Treinta y uno (31) de marzo de 2020 a las 9:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicito práctica de pruebas:

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada no solicito práctica de pruebas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

III. DE OFICIO

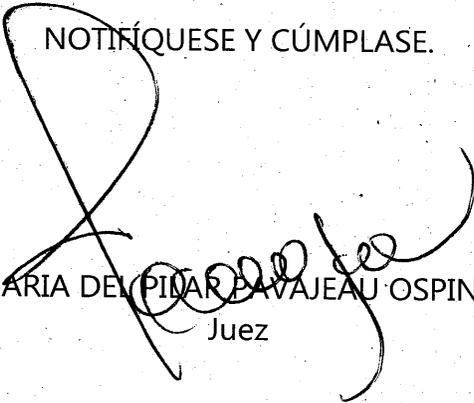
INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la demandante YULIANA PAOLA VEGA PITRE, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE.

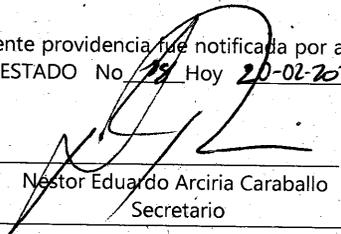
Se cita a la demandada EMAD SALIM MOHREZ QUNQAR, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PINAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación
en el ESTADO No. 19 Hoy 20-02-2020 Hora
8:A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Diecinueve (19) de Febrero dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : NOHORA ESTHER YEPES DE BARROS
ROSA ELENA YEPES
DEMANDADO : SEGUROS LA EQUIDAD
LA FUNDACION DE LA MUJER
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01529-00

Auto: 417

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día VEINTIUNO (21) de FEBRERO de 2020 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó la práctica pruebas.

II.- LAS DEMANDADAS

Las demandadas no solicitaron la práctica pruebas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

III. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Se cita a los demandantes NOHORA ESTHER YEPES DE BARROS y ROSA ELENA YEPES, para que absuelvan personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
2. Se cita a la representante legal de la demandada FUNDACION DE LA MUJER Dra. TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ. (o quien haga sus veces), para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.
3. Se cita a las representante legal de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Ó.CC, Dr. CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, (o quien haga sus veces), para que absuelvan personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No0015 Hoy 23-02-2019 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

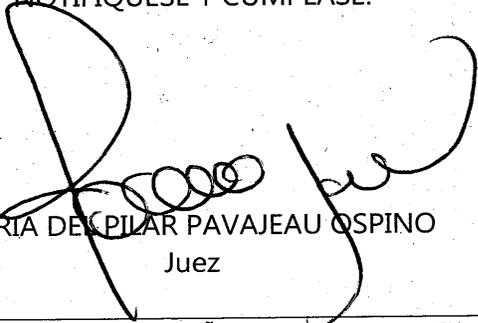
Proceso: SUCESIÓN INTESTADA
Demandante: JUAN LEVIS FUENTES RODRIGUEZ
 ELLA FIDELINA FUENTES RODRIGUEZ
Causante: CIRO FUENTES GUTIERREZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2018-00982-00.
Asunto: Se convoca a audiencia de inventario y avalúo.

AUTO No. 420

En atención a lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fijese como fecha para continuar la diligencia de inventario y avalúo descrita en la norma en cita, el día diez (10) de marzo de 2020 a las 03:00 p.m.

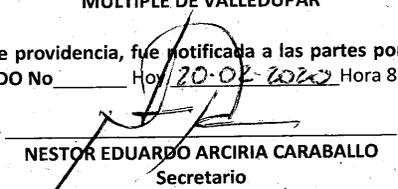
La referida diligencia se realizará en la Sala de Audiencia correspondiente a este Juzgado, la cual se encuentra ubicada en el piso 3° del Edificio Sagrado Corazón de Jesús de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No _____ Hoy 20-02-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: DIANA MATILDE ARIZA GUERRA.
Demandada: JAVIER QUINTERO MAYA.
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00429-00.
Asunto: SE ORDENA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

Auto No. 0442

En atención al memorial que antecede, mediante el cual se aporta al expediente la póliza judicial No. 47-53-101000173 de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., para garantizar el pago de los posibles perjuicios que con la práctica de las medidas cautelares se llegaren a causar, este Despacho ordena la inscripción de la presente demanda en el historial del vehículo MARCA: RENAULT; PLACA: VAR2875; LINEA: SANDERO DYNAMIQUE; TIPO: HATCH BACK; COLOR: AZUL GRIS; MODELO: 2012; SERVICIO: PARTICULA; NÚMERO DE MOTOR: F710Q085626; NÚMERO DE CHASIS: 9FBBSRADDPCM028484; NÚMERO DE SERIE: 9FBBSRADDPCM028484.

Para el efecto, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que se sirva inscribir la respectiva media y expida con destino a este Juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No. 18 Hoy 27/02/2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: DAGOBERTO ROJAS ECHAVEZ.
Demandada: MARIA ANTONIA MOLINA LOZANO.
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01691-00.
Asunto: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Auto No. 443

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de DAGOBERTO ROJAS ECHAVEZ, y en contra de MARIA ANTONIA MOLINA LOZANO.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
3. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
5. Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No 13 Hoy 20-02-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : YURIS GARCIA MOLINA
Demandadas : HDI SEGUROS DE VIDA S.A. ANTES GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA
DE SEGUROS S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-001195-00
Asunto : Se corre traslado de excepciones de mérito

Auto N°: 419.

Del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado de la parte demandada en el asunto de la referencia (fls. 48 a 65 ppal), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 num. 6 del C.G.P.).

Se reconoce personería al apoderado de la demandada HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA SEGUROS S.A. doctor ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA identificada con C.C. N°77.096.318 y T.P. N°214.171 del C.S.J., y MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ C.C. N° 41.769.845 y T. P. N°41769.845 y T.P. 45.020, para que actúe en el presen proceso en los términos del poder visible a folio 40-41 Cuad. Ppal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 18 Hoy 20-02-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : JUAN JOSE GUTIERREZ VIDAL
Demandado : SULIBRANZA SERVIMOS LTDA
Radicación : 20001-40-89-005-2019-00382-00
Asunto : Resuelve recurso de reposición

Auto: 416

ANTECEDENTES

Mediante auto del 01 de octubre de 2019 este Juzgado libró orden de pago en el asunto de la referencia y dispuso su notificación al extremo accionado. La parte demandada el 15 de noviembre de 2019, propuso como recurso de reposición la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL contra el mencionado proveído.

Como sustento del recurso de reposición el representante judicial del accionado indicó que, en el asunto sub judice solo esta demandada la sociedad SULIBRANZA SERVIMOS LTDA, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. , conforme se puede verificar en el Certificado de Existencia y Representación Legal que adjuntan y que según el numeral 5° del artículo 28 del C.G.P. en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal, por lo que no existe duda de la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda en virtud al factor territorial. (sic)

CONSIDERACIONES

Despejado lo anterior, se entra al estudio de la reposición impetrada.

Esta Judicatura procederá a remitir el proceso al Juzgado de Pequeñas y Competencias Múltiples de Bogotá, con fundamento en los siguientes argumentos:

El artículo 28 del C.G.P, en sus numerales 1 y 5, establece:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
- 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta...."*

Teniendo como base lo anterior y descendiendo al caso su examine avizora el Despacho que según se desprende del Registro de Cámara de Comercio visible a folios 28 a 33 del Cuad, Ppal, la empresa ejecutada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante manifiesta que, este juzgado es competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos, tratándose la parte demandada de una persona jurídica, cuyo domicilio se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

encuentra en Bogotá D.C. y que además no tiene sucursal o agencia en esta ciudad, el fuero es exclusivo y está limitado a lo normado en el artículo 28 núm. 5 del C.G.P.¹, por lo que su conocimiento se encuentra en cabeza de los Juzgados de Pequeñas causas de Bogotá D.C. (reparto), por lo que se impone la remisión de esta actuación a los mismos.

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"(...) admitida la demanda, ya no le es posible al juez, motu proprio, renegar de la competencia que por el factor territorial asumió, por cuanto en tal aspecto quedó sometido a la actividad de las partes; y así un nuevo pronunciamiento sobre el tema sólo le será factible en el evento de que el demandado cuestione el punto mediante recurso de reposición o proposición de la excepción previa correspondiente, si este medio fuere admisible; de lo contrario, le es ya vedado al juez desprenderse por su propia iniciativa aduciendo razón tal"...*² (lo subrayado es nuestro)

Situación antes descrita que se presenta en el caso en estudio, pues el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición para solicitar la remisión del expediente por falta de competencia; así las cosas, esta agencia judicial dispone remitir por competencia la presente acción a los Juzgados de Pequeñas y Competencias Múltiples de Bogotá para que conozcan del asunto de la referencia.

Finalmente conforme con lo expuesto en el artículo 139 inciso final del C.G.P. "la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces"; vale decir que dentro del presente proceso se conservará la validez todo lo actuado hasta el momento.

CUESTION FINAL: En atención al memorial visible a fl. 42 del expediente, el Despacho tiene a SULIBRANZA SERVIMOS LTDA notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículos 118 inc. 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 num. 1 íbidem).

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir la presente acción a los a los Juzgados de Pequeñas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO.- Anótese la salida en el sistema siglo XXI.

¹ Sentencia AC3571-2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00507-00

² REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 01977 00 , CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL

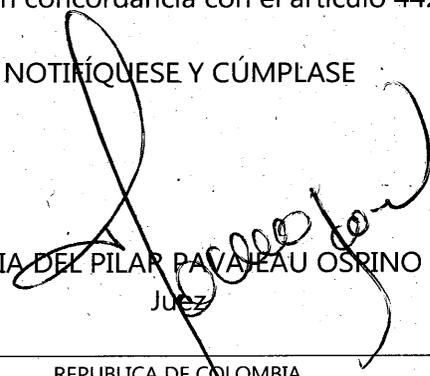
REPÚBLICA DE COLOMBIA

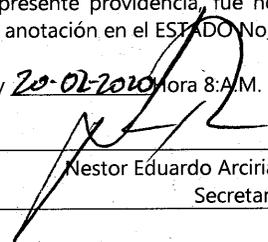


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

TERCERO.- Se tiene a SULIBRANZA SERVIMOS LTDA notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicho demandado, traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda. (artículos 118 inc. 3 del C.G.P., en concordancia con el artículo 442 num. 1 ibídem)..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR PAVAYEAU OSRINO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>18</u> Hoy <u>20-02-2010</u> hora 8:AM.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO.
Demandada: ALCA LIMITADA.
Radicado: 20001-41-89-001-2019-00335-00.
Asunto: SE ACEPTA CAUCIÓN Y SE ORDENA DESEMBARGO.

Auto No. 0441

De conformidad a lo ordenado en auto No. 4823 de fecha 03 de diciembre de 2019, así como lo solicitado en el memoriales obrantes a folios 9 y 11 a 14 del cuaderno de medidas cautelares, se acepta la consignación -caución en dinero (fls 12 y 13), como caución prestada por la parte demandada ALCA LIMITADA, por la suma de \$4.555.558, a fin de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este Despacho Art. 602 C.G.P.

Así las cosas, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- *El embargo y retención de dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada ALCA LIMITADA, NIT. 800.060.530-0, en las cuentas de ahorros, corrientes, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCAMIA. Para su efectividad comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.*

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La presente medida fue decretada mediante auto No. 4063 de fecha 25 de septiembre de 2019, y comunicada mediante oficio No. 2231 de fecha 30 de septiembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 13 Hoy	70-01-2020 Hora: 8: A.M.
NÉSTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCOLOMBIA.
Demandada: MAIRA BOLIVAR TORRES.
Radicado: 20001-41-89-001-2017-00881-00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Auto No. 444

Por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 53-59 Cuad Ppal).

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR RAYALEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO
No 18 Hoy 20-02-2020 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario